



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Dos de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0323  
RADICADO N° 2022-00138-00

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia o no de acceder a lo pretendido en el proceso EJECUTIVO CONEXO, instaurado por JORGE IVÁN BUSTAMANTE FERNÁNDEZ con c.c 71.214.760 en contra GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO RESTREPO con c.c 71.338.228, haciendo previamente las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Señala el artículo 100 del CPT y la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento, en concordancia con lo estipulado en el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

En el asunto que nos ocupa se adelantó proceso ordinario que finalizó con sentencia de segunda instancia emitida por el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Tercera de Decisión, donde confirma la sentencia emitida por esta judicatura el 1° de septiembre de 2021; en la que se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONDENAR al señor GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO RESTREPO a reconocer y pagar al señor JORGE IVÁN BUSTAMANTE MONSALVE, por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO la suma de

\$13.529.666 y por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO la suma de \$47.090.571, para un total de \$60.620.238. Y a título de PERJUICIOS MORALES la suma de \$9.085.260.

SEGUNDO: Se ABSUELVE de los demás pedimentos, quedando implícitamente resueltas las excepciones.

TERCERO: Se CONDENA en costas procesales a la parte demandada y a favor del demandante, de las que se tasan las agencias en derecho en la suma de \$6.970.549.

Con posterioridad mediante auto del 18 de enero de dos mil veintidós se efectuó la liquidación de las costas procesales así:

“AGENCIAS EN DERECHO

- En 1ra Instancia \$ 6.970.549
- En 2da instancia \$ 908.526

TOTAL, COSTAS: siete millones ochocientos setenta y nueve mil setenta y cinco pesos (\$7.879.075).”

De lo anterior se infiere que el documento que sirve de base a la ejecución es apto para su adelantamiento, por lo que se libraré mandamiento de pago, así:

- Por la suma de \$13.529.666 por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO
- Por la suma de \$ 47.090.571 por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO
- Por la suma de \$9.085.260 por concepto de PERJUICIOS MORALES.
  
- Por la suma de \$7.879.075 por concepto de costas procesales en Primera y Segunda Instancia.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios de todas las sumas condenadas, no se accede a la misma, teniendo en cuenta en primer lugar, que en la sentencia que se impuso las condenas que aquí se ejecutan y se invoca como título ejecutivo, no se concedieron tales intereses, segundo lugar

en el auto que se impuso el pago de costas y tasó el valor de las mismas, nada se dijo sobre que dicha suma causaría interés alguno.

Para finalizar, en relación con la solicitud del embargo de las cuentas, se ordenará oficiar a TRANSUNIÓN con el propósito de que certifique en cuáles entidades bancarias posee cuentas la parte ejecutada. Una vez sea puesta en conocimiento de la parte demandante la respuesta proferida por la entidad, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar, y prestar el juramento trata el artículo 101 del CPT y la SS, igualmente se accede a oficiar a la Secretaria de movilidad de Antioquia para que informe si la parte ejecutada cuenta con vehículos registrados a su nombre.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto que libra mandamiento de pago preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

De igual forma conforme el artículo 3 del citado Decreto, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO RESTREPO con c.c 71.338.228 y en favor de JORGE IVÁN BUSTAMANTE FERNÁNDEZ con c.c 71.214.760, por la suma de:

- \$13.529.666 por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO
- \$ 47.090.571 por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO
- \$9.085.260 por concepto de PERJUICIOS MORALES
- \$7.879.075 por concepto de costas procesales en Primera y Segunda Instancia

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por el pago de los intereses moratoria sobre las costas y las condenas del proceso ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR a la Secretaria de movilidad de Antioquia para que informe si la parte ejecutada cuenta con vehículos registrados a su nombre.

CUARTO: ORDENAR que se oficie a TRANSUNIÓN para que informe sobre la existencia de productos financieros a nombre de la parte demandada con el fin de que certifique en cuáles entidades bancarias poseen cuentas. Una vez sea puesta en conocimiento de la parte demandante la respuesta proferida por la entidad, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al ejecutado, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro.

Hoy 3 de junio de 2021 a las 8 a.m.

**Firmado Por:**

**Paola Marcela Osorio Quintero  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3ec911ed7ba0069b43c1589068a1122626ab0f817a21c1f1922e8e779b4e27**

Documento generado en 02/06/2022 04:49:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**